

**IMPUESTO DE SELLOS SOBRE DÉBITOS EN CUENTAS DE TARJETAS DE CRÉDITO**

**POR LOS DRES. OSVALDO H. SOLER Y ENRIQUE E. SNIDER**

---

Como consecuencia de la entrada en vigencia del Impuesto de Sellos sobre los "consumos" con tarjetas de crédito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Justicia ha dictado una medida cautelar<sup>1</sup> que suspende la aplicación de esta nueva modalidad del tributo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, que es la ausencia de "instrumento" en las liquidaciones o resúmenes periódicos de tales tarjetas.

Si bien se trata de un examen limitado a analizar exclusivamente la procedencia de la medida cautelar, el criterio asumido por la Justicia parece vislumbrar una acogida favorable sobre el planteo de fondo.

En consonancia con nuestra postura, y tras examinar el requisito "*verosimilitud del derecho*", la jueza actuante analizó la naturaleza de las liquidaciones que las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o compra envían a sus clientes y entendió que tales documentos no constituyen un título jurídico por el cual pueda exigirse el cumplimiento de las obligaciones que allí figuran. Ello, teniendo en cuenta que la ley 25.065 de tarjetas de crédito prescribe que para poder exigir el pago de la liquidación, el emisor debe preparar la vía ejecutiva presentando el resumen de cuenta y adicionalmente el contrato de emisión de la tarjeta de crédito (art. 39 primer párrafo).

De ese modo, en forma preliminar y dentro del acotado ámbito de la pretensión cautelar, el fallo concluye que el resumen no podría considerarse un instrumento en términos del Impuesto de Sellos y que por ese motivo, corresponde suspender el cobro del gravamen.

**1. Antecedentes**

Esta modalidad de Impuesto de Sellos fue creada por Santa Fe en 1982 y en su momento causó importantes quejas de los usuarios y críticas de la doctrina que no impidieron que se mantuviera en el tiempo y llegara hasta la actualidad habiendo sumado 13 jurisdicciones más con casi idéntico temperamento, contando hoy con el siguiente elenco jurisdiccional: provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán, Tierra del Fuego. Catamarca tiene su propia versión, gravando con la alícuota del 1,5% los intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) liquidados por cualquier tipo de entidades. Y La Pampa, Mendoza y Neuquén han gravado específicamente la financiación con tarjetas de crédito aplicándole el impuesto operacional, si bien Neuquén le ha fijado alícuota cero.

Las alícuotas de esta modalidad de tributo van desde el 1% hasta el 15%, superando en algún caso ésta última, la alícuota general de esa jurisdicción.

Como ocurre habitualmente en la legislación comparada del Impuesto de Sellos, en esta modalidad tributaria existen similitudes interjurisdiccionales pero en general todas difieren en algo entre sí.

---

<sup>1</sup> Juzgado en lo Contencioso administrativo y Tributario Nro. 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - 27/04/2021, "Valdés, Juan Manuel c. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Amparo - Tributario"

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Una de las cuestiones consideradas en las primeras incorporaciones jurisdiccionales encolumnadas detrás de Santa Fe fue eximir del Impuesto de Sellos "los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o compra, con excepción de las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra". Esta dispensa se encuentra presente en la normativa legal de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos y, parcialmente, en Chubut.

La ausencia de esta exención en la mayoría de las jurisdicciones que mantienen vigente esta modalidad de tributación ha dejado abierta la posibilidad de que los Fiscos avancen sobre la instrumentación y operatoria de tarjetas de crédito considerando que concurren varias causas de imposición, tratándolas como hechos imponibles diferentes. En tal sentido, los contratos entre el emisor y los usuarios, los contratos entre el pagador y los comercios y la financiación total o parcial de los saldos deudores componen ese pequeño abanico. Un caso extremo se da en la normativa de la provincia de Santa Fe, en la que se gravan las solicitudes de tarjetas de crédito o compra con 4 Módulos Tributarios (1 MT = \$ 1).

## 2. Contratos entre emisores y usuarios

En lo pertinente al impuesto instrumental sobre los contratos suscriptos entre los emisores y los usuarios, hemos dicho en su oportunidad<sup>2</sup> que, en tanto las tarjetas se entreguen con posterioridad a la firma de esos instrumentos, ellos no han quedado perfeccionados al tiempo de su suscripción y, por ende, se encuentran fuera del alcance del Impuesto de Sellos.

Ello surge claramente de la exigencia establecida por el inciso k) del art. 6 de la Ley de Tarjetas de Crédito N° 25.065, que dispone que el contrato debe contener, entre otros requisitos, la "firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora", prescribiendo el art. 8, clara y concretamente, que aquél queda perfeccionado "sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad".

Se deja establecido, así, que el contrato quedará perfeccionado cuando tengan lugar los tres elementos o recaudos que el texto legal enumera. Dado que habitualmente las tarjetas se entregan luego de haber suscripto el contrato, solamente resultarán gravados aquellos contratos en que las tarjetas se entreguen antes o concomitantemente con la firma del contrato.

No obstante lo expuesto, las entidades emisoras han optado por evitar posibles contingencias ante el Fisco y han adoptado la decisión de calcular e ingresar el Impuesto de Sellos sobre los contratos con los usuarios. A efectos de determinar la base imponible debe efectuarse una estimación de las comisiones y demás cargos que los emisores percibirán conforme a lo pactado en los contratos durante la duración de éstos, circunstancia que generalmente se extiende al máximo plazo establecido por la legislación del tributo para los contratos de ejecución sucesiva sin plazo determinado o con prórrogas o renovaciones sucesivas, que puede extenderse hasta 10 años con posibilidad, en algunas jurisdicciones, de ser exigible nuevo impuesto por cada período sucesivo posterior.

---

2 Soler, Oswaldo H., "El Impuesto de Sellos", pág. 474, Ed. La Ley, año 2011.

### 3. Contratos entre los pagadores y los comercios

Si bien la ley denomina a los pagadores como "emisores", en la práctica podría darse que no todos los emisores actúen como pagadores y, a la inversa, no todos los pagadores sean, a su vez, emisores.

Más allá de este detalle, la ley no plantea la exigencia explícita de la firma de ambas partes, por lo que estos contratos pueden perfeccionarse mediante propuestas o solicitudes con aceptación tácita, lo que los deja fuera del alcance del impuesto.

Aquellos que se celebren formalmente deberán tributar sobre una base imponible que deberá estimarse en función de la comisión o "retención" que el pagador percibe sobre el importe de cada compra o contratación de servicios pagado por los usuarios con sus tarjetas y que le fueran presentados por los comercios a efectos de cobrarlos.

Los contratos de plazo indeterminado o con renovación o prórroga automática sucesiva deberán ajustarse, en lo atinente al cálculo de la base imponible, a lo que determine la pertinente jurisdicción, de manera similar a lo que citáramos para los contratos entre emisores y usuarios.

### 4. Financiación de los saldos deudores

El otro hecho imponible que se encuentra presente en aquellas jurisdicciones en que convive el Impuesto de Sellos en su modalidad operacional -exclusivo de operaciones con entidades financieras reguladas por la ley nacional N° 21.526- con el gravamen sobre los consumos con tarjetas de crédito es el impuesto aplicable a la financiación, facilidad que se genera automáticamente cuando el usuario no paga la totalidad del saldo deudor de la liquidación o resumen. Santa Fe ha hecho explícita esta situación, exigiendo la API el impuesto sobre la financiación y luego el impuesto sobre los consumos y demás conceptos.

### 5. El forzamiento del carácter de "instrumento"

Varias jurisdicciones han extendido explícitamente el carácter de "instrumento" establecido en sus respectivos Códigos a los resúmenes o liquidaciones, lo que no obsta a la nulidad absoluta de ese concepto, según expusieramos al comienzo de esta nota.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha omitido esa ineficaz precaución, pero ha ido mucho más allá que las demás jurisdicciones al considerar a través de la reglamentación emitida por la AGIP (Resolución N° 282/20) que *"el impuesto se aplicará sobre las liquidaciones o resúmenes emitidos en formato papel, en formato digital o por cualquier medio electrónico de transmisión de datos"*.

Ha tratado, así, de aggiornarse a la modalidad actual de las entidades emisoras, fundamentalmente entidades financieras, que han dejado de emitir en papel y remitir a domicilio las liquidaciones o resúmenes periódicos, salvo que le sea solicitado expresamente. Los usuarios pueden consultar sus resúmenes por internet, ya sea en Home Banking de su emisor o mediante acceso a otros sitios.

El gobierno porteño ha justificado públicamente este nuevo impuesto como un medio transitorio de cubrir parcialmente la pérdida de ingresos provocada por la disminución de la Coparticipación Federal asignada a la ciudad. En pos de esa explícita urgencia recaudatoria se pretende gravar con un **impuesto instrumental** los datos que aparecen en una pantalla de computadora, de tableta o de teléfono celular. Si parecía descabellado considerar instrumento a un resumen en papel que ni siquiera está firmado por el emisor, gravar datos que aparecen en una pantalla lleva el concepto al extremo más absurdo.

## 6. Composición de la base imponible

Con diferencias interjurisdiccionales de distinta magnitud, la base imponible ha sido definida como "el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores". Tales cargos o débitos son:

- a) compras
- b) cargos financieros
- c) intereses punitivos
- d) cargos por servicios
- e) adelantos de fondos
- f) todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

La provincia de Entre Ríos era la única jurisdicción que había considerado algunas exclusiones más que razonables de cargos que resultan contenidos en la expresión "todo otro concepto incluido en la liquidación resumen", excluyendo -en consecuencia- los impuestos nacionales y provinciales. La Ciudad de Buenos Aires se sumó a esa iniciativa y, a través de la reglamentación de este régimen, ha excluido explícitamente "*los débitos registrados por impuestos nacionales, provinciales y tasas municipales, ya sea correspondientes a la operatoria propia de las tarjetas de crédito o bien débitos registrados por pagos efectuados mediante débitos automáticos u operaciones de pago realizadas en forma individual*".

## 7. Devoluciones o beneficios

Los sistemas de tarjetas de crédito tienen establecido un procedimiento para devolver la suma pagada por un usuario que ha ejercido su derecho a la devolución del producto comprado conforme a las normas de Defensa del Consumidor. Ello se ejecuta mediante transacciones de crédito a la cuenta en la que oportunamente se ha registrado el débito, por el mismo importe de la compra. Queda así cancelada la compra-venta. Pero, dada la naturaleza instantánea del Impuesto de Sellos, el tributo debe liquidarse e ingresarse con prescindencia de la cancelación realizada pocos días después de la operación original.

De manera similar, los sistemas de tarjetas o bien determinados emisores cuentan con beneficios para sus usuarios que generalmente consisten en una bonificación sobre el importe pagado en cierto comercio o en cierto rubro un día determinado o en días fijos de cada semana o mes. Estos descuentos normalmente son registrados al crédito de la respectiva cuenta de tarjetas en fecha posterior a la de registro de la compra.

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Nuevamente, la naturaleza propia del Impuesto de Sellos determina que el usuario pague impuesto sobre una suma mayor de la que en definitiva le costó la operación.

## 8. Conclusiones

El gobierno nacional, desde muchos años atrás, ha procurado reducir la economía informal mediante el estímulo a los sistemas de pago electrónicos, no ya en el ámbito empresario sino haciendo hincapié en el mercado de consumo. Quienes tenemos algunos años transitados, recordaremos el "LoterIva", que sorteaba premios en dinero entre quienes remitieran sus comprobantes de pago al organismo fiscal nacional de aquella época, la Dirección General Impositiva. Luego, en tiempos de "seca" financiera, se estimuló la bancarización a través de la apertura de cuentas bancarias de bajo costo, alentando el pago de salarios con acreditación en cuenta y la progresiva utilización de tarjetas de débito y crédito, resistidas por el comercio minorista en general por los altos costos que le deparaba operar en esos sistemas y que recordamos por los populares cartelitos de "Tarjetas suspendidas" al lado de los calcos de las distintas marcas adheridos en puertas y vidrieras.

Por otra parte, en octubre de 2000 se sancionó la Ley de Prevención de la Evasión Fiscal N° 25.345, que determinaba que "No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000)" que no se realizaran a través de operaciones bancarias. Es decir, no se podía pagar en efectivo más de \$ 1.000. Y ahora tampoco pues, a pesar de haber transcurrido 21 años, ese importe jamás se actualizó, convirtiendo de hecho a esa prescripción en anacrónica e incumplible.

Finalmente, en los últimos años se hizo obligatorio el pago de salarios mediante acreditación en cuentas bancarias (salvo decisión en contrario del trabajador) y se generalizaron los sistemas de transferencias electrónicas sin cargo para el ordenante.

Sobre el otro platillo de la balanza, no existen dudas que este impuesto al "consumo", que también ataca las compras o contrataciones de las empresas que utilizan tarjetas "empresarias" o de "cuentas compañía", como se las denomina comúnmente, agrega un costo importante al precio final de cada transacción. Habida cuenta que la alícuota del impuesto llega hasta el 1,5% en alguna jurisdicción y de que, salvo contadas excepciones, la base imponible incluye el IVA, la carga adicional resulta, sin dudas, considerable.

A este impuesto local debemos agregarle el Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuentas Corrientes, del ámbito nacional, que "penaliza" el uso de cheques de cuentas corrientes ordinarias con un cargo de 0,6% o 1,2% según la operación específica de que se trate.

No quedan dudas, entonces, de que el afán recaudatorio neutraliza, en gran parte, el esfuerzo realizado para reducir el dinero en efectivo en las transacciones, lo que sigue generando una economía marginal de gran magnitud. Se "penalizan" los medios de pago en lugar de "penalizar" el manejo de efectivo.